



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Raúl Alexander Moreno Franco, CC. 71.223.598
Demandada	Mary Geniz Rodríguez Gutiérrez, CC. 43.157.533
Radicado	05001 31 10 014 2022 00493 00
Decisión	Notificación por conducta concluyente
Interlocutorio	1050

Conforme a la documentación remitida a través de sendos correos del diez y dieciocho de los corrientes, mediante los cuales se allega poder, respuesta a la demanda con excepciones de mérito y anexos. Pero dado que, a la fecha, la parte demandante no ha acreditado la notificación efectiva respecto a la demandada, el despacho tendrá a la misma como notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Tener como notificada por conducta concluyente respecto al auto que admitió la demanda dentro del presente asunto, a la señora **Mary Geniz Rodríguez Gutiérrez**, conforme a lo previsto en el artículo 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Segundo: Reconocer personería al doctor **Diego Alejandro Castrillón Alzate**, en los términos del poder conferido, para que asuma la representación judicial de la señora **Rodríguez Gutiérrez**.



Tercero: Surtir el traslado correspondiente, para lo cual le será compartido el expediente digital (artículo 91, inciso 2º del Código General del Proceso). Lo anterior, para los efectos que estime necesarios toda vez que puede llegar a ratificarse de la respuesta ya enviada o remitir un nuevo escrito y adicionalmente, pronunciarse respecto a la renuncia del término concedido.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que, de haber gestionado con anterioridad, la notificación efectiva de la demandad, allegue la constancia mediante la cual acredite tal hecho.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ

Juez